

**JUZGADO MIXTO N°6 DE CHICLANA DE LA FRONTERA**

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 626/2021. Negociado: 2**

**S E N T E N C I A N° 61/2022**

**JUEZ QUE LA DICTA:** D/D<sup>a</sup>

**Lugar:** Chiclana de la Frontera

**Fecha:** nueve de marzo de dos mil veintidós

**PARTE DEMANDANTE:**

**Abogado:** RODRIGO PEREZ DEL VILLAR CUESTA

**Procurador:**

**PARTE DEMANDADA IDFINANCE SPAIN S.L**

**Abogado:**

**Procurador:**

**OBJETO DEL JUICIO:** Resto de acciones individuales sobre condiciones generales de la contratación

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 6 de julio de 2021, Dña. [Nombre], Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de Dña. [Nombre], presentó demanda de juicio ordinario frente a IDFinance SPAIN S.L. por la que terminaba suplicando el dictado de una Sentencia con los siguientes pronunciamientos:

**CON CARÁCTER PRINCIPAL**

**I.DECLARE la NULIDAD** de los contratos de préstamo de 27 de julio de 2020, de fecha 8 de agosto de 2020, de fecha 8 de septiembre de 2020, de fecha 24 de septiembre de 2020 y de fecha 12 de noviembre de 2020; por tipo de interés usurario o por error vicio en el consentimiento.

**II.CONDENE** a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales y costas debidas.

**CON CARÁCTER SUBSIDIARIO**

**I.DECLARE la NO INCORPORACIÓN y NULIDAD** de la **cláusula de intereses remuneratorios**, por falta de incorporación y transparencia; **cláusula de interés de demora**

y **comisión de penalización por impago y mora**, por abusivas; CONDENE a la entidad financiera a la devolución de todos los importes cobrados en aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más intereses legales y costas debidas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda , se emplazó al demandado para personarse y contestar a la demanda interpuesta de contrario lo que verificó el 19 de octubre de 2021

**TERCERO.-** Se citó a las partes para la celebración de la Audiencia Previa que tuvo lugar en fecha 2 de marzo de 2022, a la que comparecieron ambas partes.

**CUARTO.-**Tras la ratificación d ellas partes en sus peticiones, se dio trámite de proposición de prueba. Habida cuenta de que la única prueba propuesta y admitida consistió en documental, quedaron los autos vistos para sentencia (artículo 429.8 de la LEC).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- PRETENSIONES DE LAS PARTES**

Ejercita la parte demandante acción con la finalidad de que se declare que la cláusula de intereses remuneratorio del contrato de préstamo concertado entre su cliente y la parte demandada, es nulo de pleno derecho conforme a la Ley de represión de la usura. Solicita la nulidad y en consecuencia, que se declare que su cliente está obligado únicamente a restituir el capital prestado. Con carácter subsidiario a esta petición, solicita la declaración de nulidad del interés remuneratorio pactado por falta de transparencia así como la nulidad de la cláusula de interés moratorio y penalización por impago.

La entidad prestamista , tras alegar inadecuación de procedimiento e indebida cuantificación de la demanda, cuestiones éstas, resueltas en la audiencia previa, funda su contestación a la demanda en cuanto al fondo en que el interés remuneratorio pactado, es el normal o usual para operaciones similares (los llamados minicréditos). Alega que el actor contrató en diversas ocasiones con su representada, y que concurren los requisitos de transparencia formal y material

### **SEGUNDO.- EXAMEN DEL POSIBLE CARÁCTER USUARIO DEL PRÉSTAMO CONCERTADO.**

Corresponde examinar en primer término, si el contrato concertado es usurario tal y como sostiene la parte actora. A tal fin, se seguirá en lo sustancial, la Sentencia del Tribunal

supremo nº149/2020, de 4 de marzo (la denominada sentencia sobre las tarjetas “revolving”, citada por ambas representaciones).

La Sala Primera razonaba en sus fundamentos de derecho tercero , cuarto y quinto: *TERCERO.- Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre*

*1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre , cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:*

*i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.*

*ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*

*iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.*

*iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.*

*v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia*

*permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».*

*vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.*

Como parámetro de resolución, cabe señalar el acuerdo alcanzado por los Ilmos. Magistrados de las Secciones de la Audiencia Provincial de Cádiz, a 9 de Abril de 2021 que resolvieron: *Tras el debate jurídico en aras a adoptar una posición común acerca del porcentaje a considerar usurario en los intereses de las tarjetas revolving, y limitada la discusión únicamente a este tipo de tarjetas, se acuerda por unanimidad, atender para considerar usurario el interés remuneratorio, a los criterios fijados en la STS de 4 de Marzo de 2020, y en consecuencia considerar tal el que supere en un porcentaje del 30%, el tipo medio de interés correspondiente a la categoría que corresponda a la operación crediticia en el momento de celebración del contrato, debiéndose así mismo examinar si dicho interés pudiese ser desproporcionado atendiendo al resto de las circunstancias previstas en el artículo primero de la Ley de Azúcarate.*

Sentado cuanto antecede, se declara probado que las partes suscribieron varios contratos de préstamo, cuya TAE era en todos los supuestos superiores al 1000%

Para determinar si la operación crediticia adolece o no de un carácter usurario, debe compararse el interés pactado en el contrato, con el usual o normal en operaciones de crédito similares (no con el legal del dinero). En este punto, la demandada alega que diversas empresas de microcrédito ofrecen taes similares. Esta es la cuestión a dilucidar en el presente procedimiento dado que resulta evidente que la TAE pactada es muy superior a los tipos medios en créditos al consumo y en créditos hipotecarios.

Debe comenzarse señalando que, por ahora, el Banco de España haya recogido en sus estadísticas los intereses aplicados a los **microcréditos**. **Ello no es óbice** no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo. Y lo cierto es que, aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un 22% anual aproximadamente y la *S.T.S. 149/2020, de 4 de marzo* ha declarado usurario un 26,82%.

En todo caso, es evidente que la TAE pactada en estos contratos es notablemente superior al normal del dinero, sin que puedan acogerse las alegaciones de la entidad demandada en cuanto a la existencia de empresas que otorgan créditos similares pues el hecho que el interés pactado sea similar al de los préstamos de otras empresas que también conciertan este tipo de préstamos, tal como pretende acreditar la parte demandada con la documental de empresas de **microcréditos**, sólo prueba que estamos ante un interés habitual

en las empresas que operan en el mercado concediendo este tipo de préstamos, pero el que el interés sea habitual no excluye la **usura**, tal como ha tenido la oportunidad de señalar la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, pues de ser así bastaría con que varias empresas que operan en el sector estableciesen dar préstamos a intereses excesivos para consagrar la práctica como válida, burlando con ello los derechos del prestatario consumidor y la normativa protectora del mismo frente a la **usura**, que en cierto modo es una normativa de orden público económico. (postura de la AP de la Coruña sección 6, que recuerda idéntica de la AP de Burgos).

Sobre la circunstancia de que el importe del principal prestado es muy pequeño, como lo es el plazo para su devolución, y que el riesgo que conlleva esta actividad es muy elevado, esto es, se trata de un préstamo no garantizado con un riesgo de impagos muy elevados, al no exigir el cumplimiento de las condiciones que exigen las entidades bancarias. Como expone la *sentencia del pleno de la Sala Primera del TS 628/2015, de 25 de noviembre* . "*Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.*"

De igual forma, considero que la entidad bancaria no ha probado que existieran circunstancias excepcionales o riesgos especialmente elevados que justificaran la imposición de un tipo de interés elevado. Debe indicarse que aunque no se ha probado el elemento subjetivo esto es, la concurrencia de circunstancias angustiosas en la persona del prestatario, la carga de la prueba le correspondía a la propia entidad prestamista, conforme a la jurisprudencia expuesta (subrayada en párrafos anterior) de forma que la ausencia de prueba, debe perjudicar a la parte a la que incumbe la carga de la prueba. Es decir, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, la entidad prestamista debía haber probado que en este caso, concurrían circunstancias excepcionales justificativas de la imposición de un interés tan elevado (vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, procede declarar al amparo del artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura, la nulidad del contrato de préstamo. La entidad prestamista no ha justificado la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen el establecimiento de una TAE tan elevada, idéntica a la examinada por la Sala Primera en la Sentencia de 4 de marzo de 2020, y mucho mayor, que

la TAE media de los créditos al consumo , según la información que ofrece el Banco de España.

*El artículo 3 de la Ley de represión de la usura dispone: Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.*

Esta es la consecuencia de la declaración como usurario del préstamo, y así se reflejará en el fallo de la sentencia, sin que pueda hacerse referencia a otras cantidades distintas al interés remuneratorio.

Por los motivos expuestos, procede la estimación de la demanda.

#### **CUARTO .- COSTAS**

En cuanto a las costas ocasionadas en la tramitación y decisión de la demanda procede imponerlas a la demandada, al tratarse de una estimación íntegra de la demanda (394 de la LEC), sin que se estime que no deban imponerse por la existencia de dudas derecho, por resultar dicho pronunciamiento contrario al principio de efectividad del derecho de la Unión europea.

Los vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

#### **FALLO**

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por **Dña.**  
,frente a IDFinance SPAIN S.L. y en consecuencia:

**I.DECLARO**la **NULIDAD** de los contratos de préstamo de 27 de julio de 2020, de fecha 8 de agosto de 2020, de fecha 8 de septiembre de 2020, de fecha 24 de septiembre de 2020 y de fecha 12 de noviembre de 2020; por tipo de interés usurario

**II.CONDENO**a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales

**III.SE CONDENA A LA DEMANDADA AL ABONO DE LAS COSTAS PROCESALES**

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.